

591

Sa  
Cavero

## SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**JOE LUIS BURBANO IÑIGA** con cédula de ciudadanía No. 171068107-1, ecuatoriano, de estado civil, domiciliado en la ciudad de Quito, en mi calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de **ANDEANTRADE S.A.**, tal como se desprende del documento que obra de autos, amparado en lo establecido en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del juicio No. 17510-2019-00165, respetuosamente comparezco interponiendo ante la Corte Constitucional **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, y para lo cual en cumplimiento de los requisitos para su admisibilidad previstos en el 61 de la citada Ley, procedo a fundamentarla al tenor de lo siguiente:

### I

#### LEGITIMADO ACTIVO

Mis nombres, apellidos y más generales de ley, ya quedan inicialmente señalados, y contenidos en el proceso.

### II

#### IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

Mediante la presente acción constitucional, se recurre la decisión y el contenido de la sentencia de martes 07 de diciembre de 2021, a las 14h31, dictado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 17510-2019-00165, por medio del cual se resolvió:

*"(...) Por lo que ante la falta de comparecencia de quien presentó la demanda (actora), lo que corresponde es declarar el abandono de la causa..., sin perjuicio que en el término de tres días la actora justifique la imposibilidad de su comparecencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del COGEP, caso contrario, cumplido el mismo se dictará el auto definitivo del abandono de la causa, con los efectos previstos en el artículo 87 del COGEP..." (El subrayado corresponde a esta Sala Especializada); ii) Dicho procedimiento no se encuentra previsto en ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ergo, constituye una creación de los jueces de instancia sin sustento jurídico que atenta contra norma expresa (art. 87.1 COGEP), motivo por el cual se les llama severamente la atención.*

**4. RESOLUCIÓN 4.1.** *Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve NO CASAR el auto resolutorio de mayoría de 4 de diciembre de 2019, a las 11h11, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2019-00165.*

**4.2** *Actué la doctora Ligia Marisol Medtavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No 352-UATH-2021-OQ de fecha 5 de*

abril del 2021. 4.3 Sin costas. 4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen”.

### III

#### CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*”; en el presente caso la sentencia dentro de la acción contenciosa tributaria ha sido resuelta en Casación, por lo que no existe recurso alguno pendiente, por lo tanto la sentencia se encuentra ejecutoriada, ya que la misma es una sentencia en firme y definitiva, por lo tanto se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la tramitación del presente juicio, y por ende procede su admisibilidad conforme lo previsto en el numeral 1 del Art. 437 de la Constitución de la República.

### IV

#### LEGITIMADO PASIVO SALA QUE EXPIDIÓ LA SENTENCIA RECURRIDA

El legitimado pasivo, o Sala recurrida mediante la presente acción extraordinaria de protección está constituido por los señores jueces Gilda Rosana Morales Ordoñez, José Dionisio Suing Nagua, Gustavo Adolfo Durango Vela, a quienes se le citará con el contenido de la presente acción una vez calificada su admisibilidad en su despacho respectivo en el edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en las calles Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas de la ciudad de Quito.

### V

#### FUNDAMENTOS DE HECHO O ANTECEDENTES PROCESALES EN LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

- 1.1.- ANDEANTRADE S.A., presentó una demanda de impugnación tributaria en contra del Sistema de Rentas Internas (SRI).
- 1.2.- Mediante auto de 15 de agosto de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, convocó a audiencia preliminar a las partes procesales para el día 18 de noviembre de 2019.
- 1.3.- El día 18 de noviembre de 2019, la defensa técnica de ese entonces de ANDEANTRADE S.A., así como la representante legal no comparecieron a dicha audiencia, para lo cual se emitió

DO  
SECRET

el auto de 18 de noviembre de 2019, por el cual el Tribunal de lo Contencioso Tributario señaló: *"(...) Por lo que ante la falta de comparecencia de quien presentó la demanda (actora), lo que corresponde es declarar el abandono de la causa 17510-2019-00165, sin perjuicio que en el término de tres días la actora justifique la imposibilidad de su comparecencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del COGEP, caso contrario, cumplido el mismo se dictará auto definitivo de abandono de la causa (...)"*.

1.4.- Tanto la representante legal de ANDEANTRADE S.A., así como la defensa técnica de ese entonces, atendiendo el auto de 18 de noviembre de 2019 presentaron los documentos justificativos de la inasistencia a dicha diligencia.

1.5.- Mediante auto de 04 de diciembre de 2019, el Tribunal de lo Contencioso Tributario en VOTO DE MAYORÍA, resolvió emitir el auto de abandono de la causa.

1.6.- Frente a este auto de 04 de diciembre de 2019, ANDEANTRADE S.A., presentó recurso de casación, el cual fue admitido trámite mediante auto de 15 de julio de 2020.

1.7.- Con fecha 03 de diciembre de 2021, se convocó a audiencia de sustentación de recurso, en el cual de manera oral la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario resolvió negar el recurso de casación.

1.8.- Con fecha 07 de diciembre de 2021, a las 14h31, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, emitió la sentencia escrita en la cual determinó:

*"(...) Por lo que ante la falta de comparecencia de quien presentó la demanda (actora), lo que corresponde es declarar el abandono de la causa..., sin perjuicio que en el término de tres días la actora justifique la imposibilidad de su comparecencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del COGEP caso contrario, cumplido el mismo se dictará el auto definitivo del abandono de la causa, con los efectos previstos en el artículo 87 del COGEP..." (El subrayado corresponde a esta Sala Especializada); ii) Dicho procedimiento no se encuentra previsto en ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ergo, constituye una creación de los jueces de instancia sin sustento jurídico que atenta contra norma expresa (art. 87.1 COGEP), motivo por el cual se les llama severamente la atención.*

*4. RESOLUCIÓN 4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve NO CASAR el auto resolutorio de mayoría de 4 de diciembre de 2019, a las 11h11, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2019-00165. 4.2 Actuó la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 352-UATH-2021-OQ de fecha 5 de abril del 2021. 4.3 Sin costas. 4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen".*

## VI

## DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS

Los derechos conculcados en la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia son: 1) Derecho al debido proceso en la garantía de debida motivación de la sentencia (Art. 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República.

## VII

## ARGUMENTOS SOBRE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO CONCLUCADO Y LA RELACIÓN DIRECTA DE LA ACCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

## 6.1.- CONCLUCACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EN LA GARANTÍA DE DEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

La Constitución de la República establece: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...)*”, en este sentido la Corte Constitucional del Ecuador a través de nueva jurisprudencia constitucional y dejando a lado del “test de motivación”, instaurado por la Corte Constitucional que le antecedió, en la sentencia No. 1158-17-EP/21 ha señalado: “*Esta Corte ha establecido que “[e]n un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*”.

Bajo esta nueva regla jurisprudencial la Corte Constitucional ha determinado los tipos de deficiencia motivacional que puede existir en una sentencia: 1. Inexistencia; 2. Insuficiencia y 3. Apariencia.

En la sentencia de 07 de diciembre de 2021, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional estableció en su Ratio Decidendi:

*“(...) Por lo que ante la falta de comparecencia de quien presentó la demanda (actora), lo que corresponde es declarar el abandono de la causa..., sin perjuicio que en el término de tres días la actora justifique la imposibilidad de su comparecencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del COGEP, caso contrario, cumplido el mismo se dictará el auto definitivo del abandono de la causa, con los efectos previstos en el artículo 87 del COGEP...” (El subrayado corresponde a esta Sala Especializada); ii) Dicho procedimiento no se encuentra previsto en ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ergo, constituye una creación de los jueces de instancia sin sustento jurídico que atenta contra norma expresa (art. 87.1 COGEP), motivo por el cual se les llama*

61  
Sesión 04  
[Handwritten signature]

severamente la atención. 4. RESOLUCIÓN 4.1. Por las consideraciones antes referidas, esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve NO CASAR el auto resolutorio de mayoría de 4 de diciembre de 2019, a las 11h11, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; dentro del juicio No. 17510-2019-00165. 4.2 Actué la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal No. No. 352-UATH-2021-OQ de fecha 5 de abril del 2021. 4.3 Sin costas. 4.4 Notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen”.

La sentencia en mención encaja su deficiencia motivacional en el tipo de “apariencia”, que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se entiende como: “71. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”.

El vicio motivacional en la sentencia materia de esta acción constitucional, recae en la INCONGRUENCIA, pues de acuerdo a la Corte Constitucional nos encontramos frente a este vicio dado que: “86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes70), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...)”

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, de forma expresa encontró la aplicación de un procedimiento no contenido en la norma procedimental (COGEP), dado que textualmente señaló: “ii.-Dicho procedimiento no se encuentra previsto en ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ergo, constituye una creación de los jueces de instancia sin sustento jurídico que atenta contra norma expresa (art. 87.1 COGEP), motivo por el cual se les llama severamente la atención”.

Los jueces Casacionales, al identificar un procedimiento inexistente en norma sustantiva, tenían la obligación de declarar la nulidad de los jueces de instancia, en virtud de que por la creación de un procedimiento inexistente, se dejó en indefensión a ANDEANTRADE S.A.

Los jueces de instancia (Tribunal de lo Contencioso Tributario) el día de la convocatoria a audiencia preliminar en la cual no asistió la representante legal de ANDEANTADE S.A., emitió con fecha 18 de noviembre de 2019 a las 16h27 un AUTO DE SUSTANCIACIÓN, pues en la parte pertinente del mismo señaló de forma textual:

*“(...) Por lo que ante la falta de comparecencia de quien presentó la demanda (actora), lo que corresponde es declarar el abandono de la causa 17510-2019-00165, sin perjuicio que en el término de tres días la actora justifique la imposibilidad de su comparecencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del COGEP, caso contrario, cumplido el mismo se dictará el auto definitivo de abandono de la causa, con los efectos previstos en el artículo 87 del COGEP. (Jc.17510-2019-00165). NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”.*

Y es recién que mediante AUTO en voto de mayoría de 04 de diciembre de 2019, deciden declarar abandona la causa, al señalar que: *“(...) Por tanto se ratifica el abandono de la causa por no comparecer a la audiencia preliminar la parte actora ni su defensa técnica, así como el abandono de la causa. Con costa procesales a la parte actora. Jc. 17510-2019-00165. Jcs. ICZ/TCJL/SEMP.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE”.*

Esta creación procedimental detectada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, no debía únicamente haber quedado en “un llamado de atención”, como efectivamente lo hizo en la sentencia de 07 de diciembre de 2021, sino que debía analizar si efectivamente ese procedimiento inventado por el tribunal de instancia, afectó o no el derecho de las partes, principalmente de ANDEANTRADE S.A.

Cuando el Tribunal de Instancia emitió ese primer auto de 18 de noviembre de 2019 (el cual no declara el abandono, sino solicita que la parte accionante justifique su falta de comparecencia), es decir emite un auto de sustanciación, no permitió que ANDEANTRADE interponga el correspondiente recurso para este tipo de providencias

Pues atendiendo el pedido del auto de 18 de noviembre de 2019, ANDEANTRADE S.A., presentó los justificativos de la inasistencia y solicitó nuevo día y hora para la realización de la audiencia preliminar.

Sin embargo, como se observa del auto de mayoría de 04 de diciembre de 2019 (AUTO INTERLOCUTORIO DE ABANDONO), se señaló lo siguiente:

*“(...) 2.3.- Se debe puntualizar, que en cuanto al nuevo señalamiento de día y hora solicitado por la actora, para la audiencia preliminar, la misma precluyó con el auto interlocutorio emitido por el Tribunal la audiencia de juicio a la cual no comparecieron la actora y su defensa técnica, por lo que al tratarse de un auto interlocutorio, la petición de nuevo señalamiento es improcedente, correspondiendo para este tipo de autos, los recursos que la ley establece si se pretende dejar sin efecto el mismo. Pues pretender señalar nuevo día y hora sin considerar la existencia del auto interlocutorio implicaría desconocer el*

*procedimiento establecido en el COGEP, por ende violatorio al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador (...)*".

Como puede observarse, el Tribunal de lo Contencioso Tributario, induce a error a las partes procesales, crea un procedimiento no establecido en la norma (reconocido por los Jueces de Casación) y deja sin la posibilidad de presentar un recurso horizontal a ANDEANTRADE S.A., pues el auto de 18 de noviembre de 2019 **no era un auto que declaró el abandono, sino un auto para la prosecución del proceso.**

En ese sentido, es claro que la sentencia de 07 de diciembre de 2021, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, encaja su sentencia en el tipo de deficiencia motivacional de "apariencia" bajo el vicio de "incongruencia" frente al Derecho, en virtud de que no se ha contestado frente al derecho constitucional determinado en el artículo 76, numeral 3) de la Constitución de la República cuando señala en su parte pertinente: "(...) *Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*".

Más aún cuando la misma Sala Casacional determino de forma textual: "(...) ii) *Dicho procedimiento no se encuentra previsto en ninguna norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano, ergo, constituye una creación de los jueces de instancia sin sustento jurídico que atenta contra norma expresa (art. 87.1 COGEP), motivo por el cual se les llama severamente la atención (.)*".

## VIII DE LA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Esta situación acarrea relevancia constitucional, por cuanto es necesario determinar si bajo la identificación de una violación del procedimiento establecido en la ley sustantiva y un procedimiento creado por los jueces que conllevó una afectación directa a la posibilidad de recurrir, la cual fue identificada por los jueces casacionales, se convierte en una violación al derecho al debido proceso en la garantía de "trámite propio de cada procedimiento" el cual debía conllevar la nulidad del procedimiento y no quedarse en un simple llamado de atención.

## IX PRETENSIÓN CONCRETA, RESPECTO A LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

De los argumentos antes expuestos, y al reunirse todos los requisitos para la procedencia de la presente acción extraordinaria de protección, solicito que en sentencia se declare la violación de mis derechos constitucionales contenidos en la SENTENCIA de 07 de diciembre de 2021, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

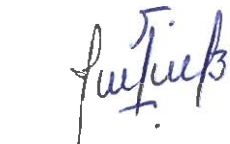
Justicia, dentro del juicio No. 17510-2019-00165, por contravenir normas supremas referidas al debido proceso en la garantía de debida motivación.

Que el Pleno de la Corte Constitucional declare la nulidad de todo lo actuado hasta la identificación del procedimiento creado por los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, esto es el auto de 18 de noviembre de 2019.

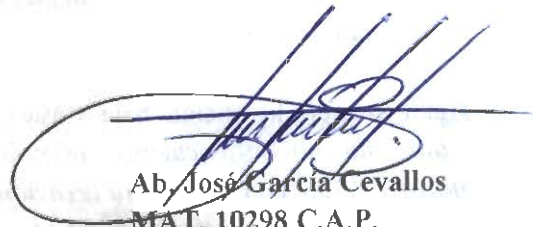
**X**  
**NOTIFICACIONES**

Para recibir futuras notificaciones señalo el casillero constitucional No. 026, así como el casillero electrónico pepe669garcia@hotmail.com

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor



Ing. Joe Luis Burbano Iñiga  
C.C. 171068107-1



Ab. José García Cevallos  
MAT. 10298 C.A.P.



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

**FUNCIÓN JUDICIAL**



166907709-DFE

63  
SECRETARÍA

**VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA ESPECIALIZADA DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): MORALES ORDÓÑEZ GILDA ROSANA

No. Proceso: 17510-2019-00165

Recibido el día de hoy, viernes siete de enero del dos mil veintidos, a las dieciseis horas y diecisiete minutos, presentado por ANDEANTRADE S.A., quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En cuatro(4) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

ANDREA CRISTINA LITUMA MERA  
RECEPCIÓN DE ESCRITOS - SALA CONTENCIOSO TRIBUTARIO

